

ASPECTOS JURÍDICOS DE LA INSTRUCCIÓN EL SERVICIO DE LA AUTORIDAD Y LA OBEDIENCIA

MARÍA AREITIO

SUMARIO

I • CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA INSTRUCCIÓN. II • EL SERVICIO DE LA AUTORIDAD A LA LUZ DE LAS NORMAS ECLESIALES. 1. La obediencia del superior. 2. El espíritu de servicio. 3. La solicitud pastoral. **III • PAPEL DE LA AUTORIDAD EN EL CRECIMIENTO DE LA FRATERNIDAD. IV • LAS OBEDIENCIAS DIFÍCILES: EL PROBLEMA DE LA MEDIACIÓN. V • OBEDIENCIA Y OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. VI • CONCLUSIÓN.**

I. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA INSTRUCCIÓN

Con fecha de 28 de mayo de 2008 fue publicada por la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica la Instrucción *El servicio de la autoridad y la obediencia*¹, aprobada en forma común por el Papa Benedicto XVI el día 5 anterior. La presentación tuvo como marco la 71ª Asamblea Semestral de la USG (Unión de Superiores Generales), que tuvo lugar en Roma del 28 al 30 de mayo de 2008. En ella participaron 94 superiores generales y asistieron, como invitadas, 85 superiores generales de la UISG (Unión Internacional de Superiores Generales). La presentación del Documento corrió a cargo del Cardenal Rodé, y de Mons. Gardin, OFM Conv., Prefecto y Secretario respectivamente de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica. Se pretendía así que el documento fuera objeto de reflexión y estudio en dicho encuentro, para poder ser transmitido a los distintos institutos religiosos.

1. Sigo para este comentario la edición italiana publicada en 2008 por la *Libreria Editrice Vaticana* y la versión española del texto publicada en www.vatican.va.

El documento es fruto de un largo trabajo de elaboración y consulta, a partir de la Plenaria de la Congregación que tuvo lugar del 28 al 30 de septiembre de 2005, donde se estudió y reflexionó sobre el tema del ejercicio de la autoridad y la obediencia en la vida consagrada. En ella participaron 19 cardenales, 7 obispos y 8 superiores generales, si bien la propuesta del tema surgió de una reunión del Consejo de la Congregación en la que participaron 16 superiores y superiores generales, que trataron en mayo de 2004 el tema del servicio de la autoridad en la vida comunitaria².

Los destinatarios son, en primer lugar, los miembros de los institutos religiosos, como consagrados que viven en comunidad; en segundo lugar, los miembros de las sociedades de vida apostólica, en cuanto se asimilan a los religiosos; y en tercer lugar, el resto de los consagrados. Además, en el artículo que apareció en *L'Osservatore Romano* al día siguiente de la publicación de la Instrucción, se indicaba la luz que el documento puede arrojar en las distintas áreas de la vida de la Iglesia e incluso de la sociedad civil³.

La Instrucción subraya que la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica es consciente tanto de la gran complejidad del tema, como de los límites del documento para afrontar todos los aspectos y todas las problemáticas. Por este motivo, destaca la gran diversidad de carismas dentro de la vida religiosa y, por tanto, el hecho de que existen distintas formas tanto de ejercer la autoridad como de vivir y practicar la obediencia. Además, es consciente de la pluralidad de culturas y de las diferencias psicológicas entre las comunidades masculinas y femeninas. Se sitúa en el contexto cultural actual, en el que se ha verificado un cambio en el modo de entender y vivir tanto la autoridad como la obediencia⁴.

El objetivo de la Instrucción es doble. En primer lugar, «reafirmar que tanto la obediencia como la autoridad, por más que se practiquen de formas distintas, tiene siempre una relación peculiar con el Señor Jesús, Siervo obediente»; y en segundo lugar, «ayudar a la autoridad en su tri-

2. E. HERNÁNDEZ, OAR, en <http://www.agustinosrecoletos.com/news/view/48>.

3. Cfr. F. CIARDI, OMI, «Autorità e obbedienza nella vita consacrata. Il potere è servizio», en *L'Osservatore Romano*, 29 maggio 2008.

4. Cfr. M. TENACE, *El servicio de los superiores. Custodios de la sabiduría*, Madrid 2009; J. L. R. SÁNCHEZ DE ALVA, *La luz de la obediencia*, Madrid 2006.

ple servicio: a cada una de las personas llamadas a vivir su consagración (*parte primera*); en la construcción de comunidades fraternas (*parte segunda*); en la misión común (*parte tercera*)» (n. 3).

La Instrucción sobre el *Servicio de la autoridad y la obediencia* se apoya en documentos anteriores de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica⁵, y en la Exhortación Apostólica postsinodal de Juan Pablo II, *Vita Consecrata*⁶.

El documento lleva el título de *Instrucción*. No se encuentra, sin embargo, la nota que apareció en una Instrucción anterior, concretamente en *Potissimum Institutioni. Orientaciones sobre la formación en los Institutos religiosos*, publicada en 1990, mediante la que se advertía que «la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica, que publica el presente documento, le atribuye el carácter de Instrucción según el c. 34 del Código de Derecho Canónico. Se trata de disposiciones y orientaciones aprobadas por el Santo Padre y propuestas por el Dicasterio con objeto de explicitar las normas del Derecho y de promover su aplicación. Por tanto, estas disposiciones y orientaciones suponen las prescripciones jurídicas ya en vigor en virtud del Derecho, refiriéndose a ellas cuando se da el caso, sin derogarlas en modo alguno». En la Instrucción sobre *El servicio de la autoridad y la obediencia* no se especifica así, pero sí se ponen de relieve las normas de Derecho relativas a la autoridad y a la obediencia, dentro de un marco teológico y espiritual. Éste es el principal objeto de una instrucción: «de una parte tiene un carácter aclaratorio de las leyes (tomando el término ley en sentido genérico); y de otra determinan los modos y procedimientos para su ejecución»⁷.

Dado el carácter de esta publicación, voy a centrar mi comentario en los números que hacen referencia a las normas canónicas: concretamente, en relación a la autoridad comentaré los números 14 y 20; y en relación a la obediencia los números 26 y 27.

5. Instrucción *Potissimum institutioni. Orientaciones sobre la formación*, 2.II.1990, AAS, 82 (1990), pp. 470-532; *La vida fraterna en comunidad*, 2.II.1994, EV, XIV, pp. 220-283; y la Instrucción *Caminar desde Cristo*, 19.V.2002, EV, XXI, pp. 311-367.

6. AAS, 83 (1996), pp. 377-486.

7. E. LABANDEIRA, «Clasificación de las normas escritas canónicas», en *Ius Canonicum*, 29 (1989), p. 691.

II. EL SERVICIO DE LA AUTORIDAD A LA LUZ DE LAS NORMAS ECLESIALES

Es significativo que el n. 14 de la Instrucción inicie con esta aclaración sobre el alcance normativo de los cánones referentes al ejercicio de la autoridad por parte de los superiores: «En los párrafos anteriores se ha descrito el servicio que presta la autoridad en la vida consagrada para la búsqueda de la voluntad del Padre y se han indicado algunas prioridades de dicho servicio.

A fin de que tales prioridades no se entiendan como puramente facultativas, conviene recordar los caracteres peculiares que reviste el ejercicio de la autoridad, según el Código de Derecho Canónico (cfr. cann. 617-619). En tal modo, las normas de la Iglesia expresan sintéticamente los rasgos evangélicos de la potestad que ejercen los superiores religiosos a varios niveles».

Por eso, voy a dividir el comentario de este número en sus tres apartados: la obediencia del superior, el espíritu de servicio y la solicitud pastoral.

1. *La obediencia del superior*

En las Actas del Concilio Vaticano II aparece claramente cómo numerosos Padres conciliares consideraron que una de las causas de la crisis de la obediencia religiosa era, precisamente, una forma errónea e inadecuada de ejercer la autoridad por parte de los Superiores. Es, pues, conveniente «que la misma autoridad de la Iglesia esté dispuesta a ordenar el ejercicio de su poder no en manera paternalista, arbitraria o simplemente renunciando a sus derechos (todas estas formas de ejercicio del poder en un sentido o en otro son lesivas de los derechos de los fieles), sino en una forma justa. Además, éste es el mejor modo para prevenir o resolver las posibles crisis de obediencia, muchas de las cuales ordinariamente tienen su origen en verdaderas crisis de autoridad»⁸.

En este mismo sentido, en la carta que dirigió a la Plenaria de la Congregación en septiembre de 2005, el Papa Benedicto XVI afirmaba claramente que «solamente si el superior, por su parte, vive en obediencia

8. J. HERRANZ, *Studi sulla nuova legislazione della Chiesa*, Milano 1990, p. 120.

cia a Cristo y en sincera observancia de la regla, los miembros de la comunidad pueden ver claramente que su obediencia al superior no sólo no es contraria a la libertad de los hijos de Dios, sino que además la hace madurar en conformidad con Cristo obediente al Padre (cfr. *Perfectae caritatis*, 14)»⁹.

El canon 617 recuerda que el principio de legalidad es aplicable al ejercicio de la potestad gobierno en las comunidades religiosas, sin que esto signifique ni autoritarismo ni un legalismo rígido; el superior es también el primero que debe obediencia a Dios a través de la Iglesia que le ha encomendado un oficio para bien de un instituto concreto, que tiene un Derecho propio, y para bien de toda la Iglesia, que cuenta también, como tal, con el ordenamiento canónico; es decir, la potestad de los superiores tiene sus límites. Así lo afirma claramente el c. 617:

Los Superiores han de cumplir su función y ejercer su potestad a tenor del derecho propio y universal.

Los destinatarios de este canon son todos los superiores religiosos, que constituyen la jerarquía interna de un instituto: los superiores generales, los demás superiores mayores, los superiores locales y los superiores vicarios, y todos cuantos ejercen cualquier tipo de potestad de gobierno en el instituto. A ellos se les recuerda el deber jurídico¹⁰ de cumplir sus tareas de gobierno, no según les parezca oportuno simplemente, sino a norma del Derecho, y concretamente, a norma tanto del Derecho universal como del propio.

Las razones de esta remisión a ambos Derechos son múltiples: en primer lugar, la consideración de que la potestad de los superiores es una potestad *de la Iglesia y en la Iglesia*; por eso el Derecho universal da nor-

9. BENEDICTO XVI, «Carta al Prefecto de la Congregación de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica con ocasión de la Asamblea Plenaria», 27.IX.2005, en *L'Osservatore Romano. Edición semanal en lengua española*, 14 de octubre de 2005, p. 4.

10. El c. 1389 contempla la posibilidad de sanciones penales que recaen sobre los superiores en caso de abuso de poder y de omisión o realización ilegítima de un acto de potestad:

§ 1. Quien abusa de la potestad eclesiástica o del cargo debe ser castigado de acuerdo con la gravedad del acto u omisión, sin excluir la privación del oficio, a no ser que ya exista una pena establecida por ley o precepto contra ese abuso.

§ 2. Quien, por negligencia culpable, realiza u omite ilegítimamente, y con daño ajeno, un acto de potestad eclesiástica, del ministerio u otra función, debe ser castigado con una pena justa.

mas generales vinculantes para todos los superiores religiosos. Por otra parte, esa misma Iglesia, al reconocer la autenticidad de un carisma y aprobar las constituciones propias de un instituto, reconoce también su derecho a tener una configuración jurídica propia, determinado por las constituciones y otras normas de Derecho particular del instituto. Según el c. 601, tanto la obligación de la obediencia de los miembros como la autoridad de los superiores están determinadas por las constituciones propias de cada instituto¹¹.

Esta determinación no se refiere únicamente a las competencias propias de los superiores, sino también a sus limitaciones en el ejercicio de la autoridad. Concretamente, el Código determina las normas concretas para que un determinado acto o mandato del superior sea válido. Por su parte, el Derecho propio puede fijar las formalidades concretas que los superiores han de observar según el espíritu del instituto.

2. *El espíritu de servicio*

Una de las líneas teológicas dominante en los documentos del Concilio Vaticano II es la comprensión de la potestad de gobierno como servicio, es decir, su sentido ministerial¹². También en el Magisterio de Pablo VI, en sintonía con el espíritu conciliar, se puede encontrar que una de sus grandes preocupaciones fue presentar la autoridad como un servicio, y esto no sólo dentro de la vida religiosa, sino en todos los ámbitos de la vida de la Iglesia. En la Audiencia General del 12 de marzo de 1969, describía así la mentalidad del hombre moderno:

El hombre moderno no quiere sentirse servidor de autoridad ni de ley alguna; su instinto de libertad, extraordinariamente desarrollado, le inclina a hacer su capricho, al desenfreno y hasta a la anarquía. En el mismo seno de la Iglesia esta idea de servicio, y por tanto la idea de obe-

11. Para un mayor desarrollo de este tema, remito a mi estudio *Obediencia y libertad en la vida consagrada*, Pamplona 2004.

12. Cfr. J. MIRAS, «Sentido ministerial de la función de gobierno y tutela jurídica en el Derecho administrativo canónico», en A. VIANA (ed.), *La dimensión de servicio en el gobierno de la Iglesia*, Pamplona 1999, pp. 259-292. V. GÓMEZ-IGLESIAS, «Acerca de la autoridad como servicio en la Iglesia», en *Ius in vita et in missione Ecclesiae* (Acta Symposii Internationalis Iuris Canonici occurrente X anniversario promulgationis Codicis Iuris Canonici diebus 19-24 aprilis 1993 in Civitate Vaticana celebrati), Città del Vaticano 1994, pp. 193-217.

diencia, encuentra no poca «contestación»; ni siquiera los seminarios constituyen una excepción (...). La autoridad en la Iglesia es servicio de caridad y ejercicio de amor (cfr. Gal 5,13), y el amor es fuerza de Dios que capacita para cosas muy altas, sobrehumanas, si es preciso¹³.

Es significativo que esta concepción de la autoridad como servicio queda, además, recogida en el sexto de los principios para la revisión del Código, aprobados por la Asamblea General del Sínodo de Obispos de 1967, que reza así:

En razón de la igualdad fundamental de todos los fieles, y de la diversidad de funciones y cargos que radica en el mismo orden jerárquico de la Iglesia, conviene que se definan adecuadamente y se protejan los derechos de las personas. Esto hará que los actos de potestad aparezcan más claramente como un servicio, se dé una base más sólida al empleo del poder, y se eliminen los abusos¹⁴.

Asimismo en la Constitución Apostólica *Pastor Bonus* de 28 de junio de 1988¹⁵, se parte ante todo «del carácter de servicio que en la Iglesia posee el ejercicio de autoridad de los Pastores (cfr. *Proemio*, n. 2), tal como fue recordado por el Vaticano II: servicio de naturaleza pastoral que, asumiendo también las manifestaciones de índole jurídica, no se identifica sin embargo con ellas (...). En cierto modo, este enfoque de la acción de gobierno supone ampliar en términos generales a todo ejercicio de la autoridad en la Iglesia —y más concretamente al oficio primacial— cuanto el n. 27 de la Const. *Lumen gentium* dice de los Obispos diocesanos, que rigen sus Iglesias “con sus consejos, con sus exhortaciones, con su ejemplo, pero también con su autoridad y sacra potestad”¹⁶.

En el más reciente Directorio *Apostolorum Successores*, de 22 de febrero de 2004, para el ministerio pastoral de los Obispos¹⁷, se recoge tam-

13. Audiencia general, *El servicio como estilo pastoral*, 12.III.1969, en PABLO VI, *Enseñanzas al Pueblo de Dios*, vol. 1-1969, Città del Vaticano 1970, pp. 33-36. Cfr. también Audiencia general, *Sentido evangélico y pastoral de la autoridad en la Iglesia*, 12.XI.1969, en PABLO VI, *Enseñanzas al Pueblo de Dios*, vol. 1-1969, Città del Vaticano 1970, pp. 177-181.

14. «Prefacio», en *Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2001, p. 55.

15. AAS, 80 (1988), pp. 841-934.

16. J. I. ARRIETA, «La reforma de la Curia Romana. Comentario a la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*», en *Ius Canonicum*, 57 (1989), p. 191.

17. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos*, Libreria Editrice Vaticana, 2004.

bién esta misma forma de comprender la autoridad como servicio¹⁸. Concretamente, el n. 66, afirma que:

El Obispo, al ejercitar la potestad episcopal, recuerde que ésta es principalmente un ministerio; en efecto, este encargo que el Señor confió a los pastores de su pueblo es un verdadero servicio, que la Sagrada Escritura llama con razón *diaconía*, es decir, ministerio (cfr. Hch 1,17.25; 21,19; Rm 11,13; 1 Tm 1,12).

El Obispo consciente de que, además de ser padre y cabeza de la Iglesia particular, es también hermano en Cristo y fiel cristiano, no se comporte como si estuviera sobre la ley, sino se atenga a la misma regla de justicia que impone a los demás. A partir de la dimensión diaconal de su oficio, el Obispo evite las maneras autoritarias en el ejercicio de su potestad y esté disponible a escuchar a los fieles y a buscar colaboración y consejo, a través de los canales y órganos establecidos por la disciplina canónica.

En esta línea hay que señalar que el canon 618 se inicia con una clara defensa del *espíritu de servicio* como forma habitual de ejercer el gobierno por parte de los superiores. A continuación se indican «algunos aspectos del espíritu de servicio, cuya fiel observancia hará que los superiores, cumpliendo su propio encargo, sean reconocidos *dóciles a la voluntad de Dios*» (n. 14 b).

Esta docilidad a la voluntad de Dios supone una búsqueda concreta de la misma; en primer lugar, en la oración, pero después también en el discernimiento de la voluntad de Dios, con el fin de que sus acciones sean siempre una consecuencia del plan de Dios. Así, la autoridad y la libertad individual se unen para buscar y realizar la voluntad de Dios.

Esta búsqueda de la voluntad de Dios por parte de los superiores es un deber de gran trascendencia, pues, como afirmaba Lombardía, «la acción del Espíritu Santo es, por tanto, la fuente del genuino dinamismo eclesial. Por otra parte, bien sabemos que todas las acciones eclesiales, excepto aquellos actos jerárquicos de excepcionalísima importancia en los que la Iglesia goza de infalibilidad, están sometidas a la única limita-

18. Cfr. A. VIANA, «El gobierno de la diócesis según derecho en el Directorio Apostolorum Successores», en *Ius Canonicum* 46 (2006), especialmente pp. 648-659.

ción que a la luz de la fe puede considerarse importante: el riesgo de que los hombres no seamos fieles a los impulsos del Paráclito»¹⁹.

En el ejercicio de su gobierno los superiores tienen también el *deber de fomentar la obediencia voluntaria* de los miembros de su instituto. Y esto porque la obediencia, aún cuando haya sido profesada con voto u otro vínculo sagrado, no puede ser impuesta coercitivamente, pues la consagración religiosa es una ofrenda voluntaria.

Para procurar esta obediencia voluntaria, ante todo, han de respetar a la persona humana y han de tratar a los súbditos como a hijos de Dios. Ciertamente, «todo superior o superiora, hermano entre los hermanos o hermana entre las hermanas, está llamado a hacer sentir el amor con que Dios ama a sus hijos, evitando, por un lado, toda actitud de dominio y, por otro, toda forma de paternalismo o maternalismo» (n. 14b).

Con otras palabras, han de tener en cuenta que la común condición de bautizados otorga a todos la misma dignidad y libertad propias de los hijos de Dios, conscientes de que el respeto a la persona humana significa también aceptarla; es decir, escucharla y fomentar sus iniciativas para el bien de la Iglesia y del instituto.

3. *La solitud pastoral*

El canon 619 formula un conjunto de once criterios, destinados a especificar más aún las prioridades concretas del ejercicio de la potestad de los Superiores.

En primer lugar, se insta a éstos a

dedicarse diligentemente a su oficio y, en unión con los miembros que se les encomiendan, deben procurar edificar una comunidad fraterna en Cristo, en la cual, por encima de todo, se busque y se ame a Dios.

En segundo lugar, se indican los medios para conseguir tal finalidad primaria:

19. P. LOMBARDÍA, «Carismas e Iglesia institucional», en *Escritos de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. IV, Pamplona 1991, p. 71.

Nutran por tanto a los miembros con el alimento frecuente de la Palabra de Dios e indúzcanlos a la celebración de la sagrada liturgia. Han de darles ejemplo en el ejercicio de las virtudes y en la observancia de las leyes y tradiciones del propio instituto.

Y, por último, se señalan algunas concreciones de particular solicitud de los superiores hacia los miembros de su comunidad:

Ayúdenles convenientemente en sus necesidades personales, cuiden con solicitud y visiten a los enfermos, corrijan a los revoltosos, consuelen a los pusilánimes y tengan paciencia con todos.

Se trata de normas que, dada su clara formulación imperativa, se traducen en obligaciones canónicas para los superiores, y así «indirectamente y de reflejo, se garantiza al súbdito una especie de derecho genérico a que el Superior las desempeñe con el estilo sobrenatural, caritativo y humano que destila su conjunto»²⁰.

El canon es aplicable a todos los superiores, pero las funciones concretas que se describen son, en primer lugar, la tarea propia del superior local, pues de él dependen los religiosos en su vida cotidiana.

El canon parte del deber fundamental de todos los superiores de dedicarse diligentemente a su oficio. Obviamente, la lista de los once criterios no recoge exhaustivamente todas las obligaciones de los superiores, pues ellos deben velar también para que los religiosos cumplan, al menos, todas las obligaciones definidas por el Código en los cc. 662-672, así como las establecidas en el Derecho propio de cada instituto. Por otra parte, el c. 670 reconoce el derecho de los religiosos a recibir del instituto todos los medios necesarios para realizar la vocación propia del instituto en conformidad con las constituciones. Por supuesto, que este deber ha de «ser puesto en acto por los superiores, desde el supremo hasta el local, a los cuales se exige —personal o colectivamente— la responsabilidad de la observancia de la disciplina y de la consecución de los fines del instituto a través de la acción conjunta de todos sus miembros»²¹.

20. D. J. ANDRÉS, «sub c. 619», en Á. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. II, Pamplona 1996, p. 1546.

21. G. DI MATTIA, «sub c. 670», en *Comentario Exegético al Código...*, cit., vol. II, pp. 1700-1701.

Además de facilitar el ejercicio de la potestad a los superiores, el cumplimiento de estos once criterios del canon favorecerá, sin duda, una obediencia voluntaria por parte de los religiosos.

III. PAPEL DE LA AUTORIDAD EN EL CRECIMIENTO DE LA FRATERNIDAD

La segunda parte de la Instrucción lleva por título *Autoridad y Obediencia en la vida fraterna*, y el n. 20 desarrolla el *Papel de la autoridad en el crecimiento de la fraternidad*. En este apartado me centraré en la cuestión del gobierno colegial y personal en la vida consagrada.

En el canon 618 citado anteriormente se invita al superior a buscar la construcción de la comunidad fraterna «en unión con todos los miembros que se le encomiendan».

En la historia de la Iglesia se ha dado una progresiva evolución entre el gobierno personal y el gobierno colegial dentro de las distintas formas de vida consagrada. Las formas de gobierno monásticas, en un principio fuertemente centralizadas en la autoridad del Abad, desarrollaron después la estructura de los capítulos con sus correspondientes poderes. De forma semejante, los clérigos regulares se decantan por una estructura monárquica, fuertemente centralizada, aunque limitada en sus poderes por la Asamblea o Congregación general.

El Concilio Vaticano II insistió en la necesidad de que el gobierno de los institutos fuera llevado a cabo por los superiores con la ayuda de los consejos y capítulos, favoreciendo así la recuperación y, sobre todo, la puesta en práctica del principio de representatividad y participación en la vida y gobierno de las comunidades e Institutos²²; es decir, el principio de colegialidad traduce en el ámbito de gobierno el principio teológico de la comunión. Al mismo tiempo, la afirmación de la autoridad personal del superior es necesaria para una sana ordenación de la comunidad y para que se pueda dar la práctica del voto y de la virtud de la obediencia.

22. Se buscaba así poner en práctica lo que ya estaba regulado en el c. 516 § 1 del Código de 1917, cuya realización efectiva era muy escasa y deficiente en la vida de los institutos religiosos: «Los Superiores generales de Religión o de Congregación monástica, los Superiores provinciales y los Superiores locales, por lo menos de casa formada, deben tener sus consiliarios, cuyo consentimiento o consejo pidan a tenor de las constituciones y de los sagrados cánones».

Concretamente el número 20 de la Instrucción sobre *El servicio de la autoridad y la obediencia*, insiste —retomando el n. 51 del documento *La vida fraterna en comunidad*— que «es necesario que el Derecho propio sea lo más exacto posible al establecer las varias competencias dentro de la comunidad, las de los diversos Consejos, los responsables sectoriales y el propio Superior. La poca claridad en este sector es fuente de confusión y de conflicto. E, igualmente, *los proyectos comunitarios*, que pueden favorecer la participación en la vida comunitaria y en la misión en los distintos contextos, deberían preocuparse de definir bien el papel y las competencias de la autoridad, siempre respetando las Constituciones». Se puede ver aquí cómo ciertamente la remisión al Derecho propio es la traducción a la vida consagrada del principio de subsidiariedad, uno de los principios inspiradores del Código del 83²³.

El c. 627, referente a la necesidad de los consejos, indica la necesidad de la mutua interacción del Derecho universal y propio:

§ 1. Conforme a la norma de las Constituciones, los Superiores tengan su consejo propio, de cuya colaboración deben valerse en el ejercicio de su cargo.

§ 2. Además de los casos prescritos en el derecho universal, el derecho propio determinará las ocasiones en las que, para actuar válidamente, se requiere el consentimiento o el consejo que habrá de pedirse conforme a la norma del c. 127.

El canon es aplicable a todos los superiores sin excepción. No se distingue entre las distintas clases de Institutos. Tanto los capítulos como los consejos, en cuanto órganos de gobierno, tienen como función promover y expresar la participación y preocupación de todos los miembros por el bien de toda la comunidad. Reconocer esta participación de todos supone descubrir la necesaria complementariedad entre todos los miembros del instituto en general y de la comunidad local en particular, poniendo así de manifiesto que es posible la unidad en la diversidad²⁴.

23. Cfr. J. GONZÁLEZ AYESTA, «Líneas maestras de la normativa del CIC de 1983 sobre la vida consagrada y algunas cuestiones actuales en esta materia», en *Ius Canonicum*, 49 (2009), pp. 101-123.

24. Cfr. A. VIANA, «El gobierno colegial en la Iglesia», en *Ius Canonicum*, 36 (1996), pp. 465-499.

Así lo pone de manifiesto y lo fundamenta teológicamente un precioso texto del Concilio:

Así como en el conjunto de un cuerpo vivo ningún miembro actúa de forma meramente pasiva, sino que, al participar de la vida del cuerpo, participa al mismo tiempo de su actividad, de la misma manera, en el Cuerpo de Cristo, que es la Iglesia, todo el Cuerpo, *según la operación propia de cada uno de sus miembros, hace crecer a todo el cuerpo* (Ef 4,16). Más aún, es tanta la conexión y trabazón de todos los miembros en este cuerpo (cfr. Ef 4,16), que el miembro que no contribuye, según su propia capacidad, al crecimiento del cuerpo, debe ser considerado inútil para la Iglesia y para sí mismo²⁵.

Otro límite a la autoridad de los superiores, especialmente del superior general, prevista por el Código, es la institución del capítulo. Aunque es cierto que, como afirma el c. 631, el Capítulo general «ostenta la autoridad suprema en el instituto según las constituciones», esto no significa necesariamente que durante el transcurso del mismo, el superior general pierda su potestad. En concreto, cada instituto debe atenerse a las constituciones y a los otros Códigos del Derecho propio, pues en ellos se define la extensión de la potestad del capítulo general. En este campo se puede encontrar una notable variedad en los distintos institutos de vida consagrada, especialmente entre aquéllos de fundación más antigua y los surgidos en los últimos años.

La Instrucción subraya en este número 20, que «el que preside es el responsable de la decisión final, pero debe llegar a ella no él solo o ella sola, sino valorando lo más posible la aportación libre de todos los hermanos y hermanas. La comunidad es como la hacen sus miembros; por tanto será fundamental estimular y motivar la contribución de todas las personas para que todas sientan el deber de dar su propia aportación de caridad, competencia y creatividad»; es decir, es muy conveniente y necesario escuchar a todos, recibir sus aportaciones y valorar el discernimiento comunitario.

La Instrucción define, además, en este mismo número, que «algunas veces, cuando el Derecho propio lo prevé o cuando lo requiere la importancia de la decisión a tomar, se confía la búsqueda de una respuesta adecuada al discernimiento comunitario, en el cual se trata de escuchar

25. Decreto *Apostolicam actuositatem*, 2, en AAS, 58 (1966), p. 838.

lo que el Espíritu dice a la comunidad (cfr. Ap 2,7)». Por eso recomienda que «si este discernimiento se reserva para las decisiones más importantes, el espíritu del discernimiento debería caracterizar todo proceso de toma de decisiones que tenga que ver con la comunidad», y aclara después que «el discernimiento comunitario no sustituye la naturaleza y el papel de la autoridad, a la cual está reservada la decisión final; ahora bien, la autoridad no puede ignorar que la comunidad es el lugar privilegiado para reconocer y acoger la voluntad de Dios»²⁶.

A este respecto, el Código sólo contempla un caso de potestad colegial y no personal: es el previsto en el c. 699 § 1, que regula el procedimiento para dar un decreto de expulsión por las causas recogidas en el c. 696.

El canon 618 afirma claramente que siempre ha de quedar salvo la autoridad del superior *de decidir y mandar*, siguiendo así la doctrina y el espíritu de *Perfectae caritatis*, n. 14²⁷, y no deja lugar a dudas sobre la autoridad personal de la que gozan los superiores religiosos. Se ratifica así la doctrina del Decreto *Experimenta circa regimini*²⁸, emitido por la Sagrada Congregación de Religiosos e Institutos Seculares en 1972. En la Exhortación Apostólica *Vita Consecrata* Juan Pablo II ha insistido en la necesidad urgente de que los superiores ejerzan su autoridad para bien de la comunidad y de toda la Iglesia:

En la vida consagrada ha tenido siempre una gran importancia *la función de los superiores y de las superiores*, incluidos los locales, tanto para la vida espiritual como para la misión. En estos años de búsqueda y de transformaciones, se ha sentido a veces la necesidad de revisar este cargo. Pero es preciso reconocer que quien ejerce la autoridad *no puede abdicar de su cometido* de primer responsable de la comunidad, como guía de los hermanos y hermanas en el camino espiritual y apostólico.

26. Cfr. Exhortación Apostólica *Vita consecrata*, n. 92: «La vida fraterna es el lugar privilegiado para discernir y acoger la voluntad de Dios y caminar juntos en unión de espíritu y de corazón. La obediencia, vivificada por la caridad, une a los miembros de un Instituto en un mismo testimonio y en una misma misión, aun respetando la propia individualidad y la diversidad de dones. En la fraternidad animada por el Espíritu, cada uno entabla con el otro un diálogo precioso para descubrir la voluntad del Padre, y todos reconocen en quien preside la expresión de la paternidad de Dios y el ejercicio de la autoridad recibida de Él, al servicio del discernimiento y de la comunión».

27. AAS, 58 (1966), p. 709.

28. AAS, 64 (1972), pp. 393-394.

En ambientes marcados fuertemente por el individualismo, no resulta fácil reconocer y acoger la función que la autoridad desempeña para provecho de todos. Pero se debe reafirmar la importancia de este cargo, que se revela necesario precisamente para consolidar la comunión fraterna y para que no sea vana la obediencia profesada. Si bien es cierto que la autoridad debe ser ante todo fraterna y espiritual, y que quien la detenta debe consecuentemente saber involucrar mediante el diálogo a los hermanos y hermanas en el proceso de decisión, conviene recordar, sin embargo, que *la última palabra corresponde a la autoridad*, a la cual compete también hacer respetar las decisiones tomadas (n. 43).

IV. LAS OBEDIENCIAS DIFÍCILES: EL PROBLEMA DE LA MEDIACIÓN

La Instrucción sobre *El servicio de la autoridad y la obediencia* sólo hace dos remisiones al can. 601 a lo largo de todo el documento.

En el número 10, concretamente, se toca el tema de las obediencias difíciles y de la mediación: «A la persona consagrada le puede ocurrir que *aprenda la obediencia* también a base de sufrimiento, en situaciones particulares y difíciles: por ejemplo, cuando se le pide abandonar ciertos proyectos e ideas personales, o renunciar a la pretensión de gobernar él solo la vida y la misión; o las veces que humanamente parece poco convincente lo que se pide (o quien lo pide). Por tanto, quien se encuentre en estas situaciones no olvide que la mediación es por su propia naturaleza limitada e inferior a aquello a lo que remite, tanto más si se trata de la mediación humana en relación con la voluntad divina; y recuerde también, cuando se halle ante una orden dada legítimamente, que el Señor pide obedecer a la autoridad que en ese momento lo representa, y que también Cristo *aprendió la obediencia a fuerza de padecer* (Hb 5,8)».

En términos canónicos, se puede decir que «lo que es característico de la obediencia en los institutos de vida consagrada es el modo en que la voluntad de Dios es mediada. El canon 601, expresando un principio jurídico, habla de la sumisión de la propia voluntad a los superiores legítimos, cuando actúan haciendo las veces de Dios, según las constituciones»²⁹. El canon ofrece una pequeña dificultad hermenéutica,

29. S. L. HOLLAND, «sub c. 601», en *The Code of Canon Law: A Text and Commentary*, New York 1985, p. 466.

pues de hecho son posibles dos interpretaciones distintas del inciso *vices Dei gerentes*.

Por un lado, es posible interpretarlo como si la persona consagrada tuviera que reconocer siempre en la voluntad de sus superiores no la voluntad de una persona que merece respeto, admiración o sumisión, sino la voluntad de Dios, con todas las disposiciones subjetivas que ello implica; ésta es la interpretación tradicional y más seguida tanto en la literatura espiritual como en la doctrina canónica³⁰.

Pero, también cabe otra interpretación que considero más apropiada en este contexto. Y es que la obligación de obediencia sólo existe cuando el superior manda *haciendo las veces de Dios*, es decir, cuando manda en virtud de la potestad que ha recibido de la Iglesia para gobernar a los miembros del instituto según las constituciones³¹.

La cuestión es ciertamente delicada, pero es importante subrayar que precisamente la interpretación del inciso no debe impedir la recta comprensión de la obediencia que, sin duda, tiene un amplio alcance normativo. Además, «la mediación humana, aunque sea imperfecta, lleva un sello de autenticidad: el de la Iglesia que con su autoridad aprueba los institutos religiosos y sus leyes, como caminos seguros de perfección cristiana»³².

Por eso sólo aceptando la mediación de los superiores, es posible asumir la obligación de someter la propia voluntad, aunque resulte difícil comprender el mandato recibido o aunque se esté en desacuerdo con éste. Es lo que en la Instrucción se denomina *las obediencias difíciles*. Esto supone, como se afirma en el número 14, que la adhesión al mandato del Superior «debe realizarse *en espíritu de fe y de amor, para seguir a Cristo obediente* (c. 601) y no por otras motivaciones».

En conformidad con el canon 601, es claro que la profesión pública del voto de obediencia en un instituto de vida consagrada obliga es-

30. Cfr. J. TORRES, *Commentario ai Canoni 573-606. Norme comuni a tutti gli istituti*, Roma 1988, p. 96; E. GAMBARI, *I religiosi nel Codice. Commento ai singoli canoni*, Milano 1986, p. 95.

31. Cfr. D. J. ANDRÉS, *El derecho de los religiosos. Comentario al Código*, Madrid 1985, p. 33; V. DE PAOLIS, *La vita consacrata nella Chiesa*, Bologna 1992, p. 41; V. DAMMERTZ, «La nuova figura del superiore», en *Il nuovo Diritto dei religiosi*, Roma 1984, p. 136.

32. JUAN PABLO II, Audiencia General, «La obediencia evangélica en la vida consagrada», 7.XII.1994, en *L'Osservatore Romano. Edición semanal en lengua española*, 16 de diciembre de 1994, p. 4.

trictamente a que la persona siga, en las precisas condiciones y límites de aplicación de la obediencia, no su propio parecer o su propia voluntad, sino la de sus superiores, de forma que haga lo que se le manda, cumpla lo que se le encomienda, ejerza el oficio que se le encarga y se abstenga de lo que se le prohíbe, tanto en lo que se ordena para los miembros del instituto en general, como en lo que le concierne en particular.

La obediencia es, ciertamente, un deber jurídico ratificado, además, por los cánones 696 y 697, afirmando que la desobediencia a un mandato legítimo del superior puede ser causa de expulsión del instituto. Concretamente, según el canon 696 § 1.

Un miembro también puede ser expulsado por otras causas, siempre que sean graves, externas, imputables y jurídicamente comprobadas, como son: el descuido habitual de las obligaciones de la vida consagrada; las reiteradas violaciones de los vínculos sagrados; la desobediencia pertinaz a los mandatos legítimos de los Superiores en materia grave; el escándalo grave causado por su conducta culpable; la defensa o difusión pertinaz de las doctrinas condenadas por el magisterio de la Iglesia; la adhesión pública a ideologías contaminadas de materialismo o ateísmo; la ausencia ilegítima de la que se trata en el c. 665 § 2, por más de un semestre; y otras causas de gravedad semejante, que puede determinar el derecho propio del instituto.

Atendiendo al tenor literal del texto, la *desobediencia pertinaz* es específicamente causa de posible expulsión³³, aunque también la falta contra la obediencia puede estar implícita en otras causas mencionadas, como por ejemplo, «el descuido habitual de las obligaciones de la vida consagrada».

Las dificultades en la obediencia son, en gran medida, prueba de su autenticidad. En esta perspectiva, Pablo VI, en la Exhortación apostólica *Evangelica Testificatio*³⁴, titula el último número dedicado a la obediencia, *La Cruz, prueba del mayor amor*. La obediencia conlleva, ciertamente, una gran renuncia en la práctica de la vida religiosa, y el Papa se

33. Para un detallado estudio, cfr. D. MORAL CARVAJAL, *La desobediencia pertinaz a los mandatos legítimos de los superiores como causa de expulsión de un Instituto religioso (can. 696)*, Dissertatio ad lauream in Facultate Iuris Canonici apud Pontificiam Universitatem S. Thomae in Urbe, Romae 2000.

34. AAS, 63 (1971), pp. 497-526.

pregunta, «¿no existe quizá una relación misteriosa entre la renuncia y la alegría interior, ente el sacrificio y la amplitud de corazón, entre la disciplina y la libertad espiritual?» (n. 29).

Ciertamente, no se puede separar el sufrimiento, la Cruz, de la vida de Cristo y tampoco de la vida del cristiano, y particularmente de la vida del religioso. Pero es preciso considerar que la obediencia en el sacrificio es un acto libre y generador de libertad, pues «conformándose a la vida de Cristo, los religiosos comparten también su libertad filial. La vida religiosa hace gustar y apreciar más especialmente la libertad que pertenece a los hijos del Padre. Pero esta libertad no puede perderse en un deseo absoluto de independencia, porque se trata de la libertad de los hijos que reconozcan su dependencia frente al Padre. Jesús ha aprendido la obediencia como Hijo. Y es precisamente en virtud de su elevación a la dignidad filial, que los que le siguen pueden aprender a obedecer, a veces en un modo muy doloroso»³⁵.

V. OBEDIENCIA Y OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

¿Qué sucede cuando un religioso apela a la voluntad de Dios para justificar su no obediencia al mandato de su superior? Ésta es la delicada cuestión que trata la Instrucción en el número 27.

Creo que es oportuno aplicar aquí el principio de la Exhortación Apostólica *Vita Consecrata* «no hay contradicción entre obediencia y libertad» (n. 91), a las implicaciones canónicas del voto de obediencia en casos de conflicto³⁶. En primer lugar, es claro que la objeción de conciencia a los mandatos del superior se da en casos límite, pues, en principio, el religioso debe obediencia a sus superiores según Derecho, pero al mismo tiempo, como ha subrayado Lombardía, «el creyente sabe que el poder radicalmente vinculante es el divino, no el humano, y que por tanto la norma humana puede ser cuestionada, precisamente por su falta de adecuación a la divina»³⁷.

35. J. GALOT, «L'impegno all'obbedienza», en *Vita Consecrata* 21 (1985), p. 715.

36. Me he referido a esta cuestión en *Obediencia y libertad en la vida consagrada*, Pamplona 2004, pp. 285-290.

37. P. LOMBARDÍA, «Norma y ordenamiento jurídico en el momento actual de la vida de la Iglesia», en AA.VV., *La norma en el Derecho Canónico. Actas del III Congreso Internacional de Derecho canónico (Pamplona, 10-15 octubre 1976)*, vol. II, Pamplona 1979, p. 851.

Sin embargo, como recuerda la Instrucción, no se puede ignorar la posibilidad de que una pretendida obediencia a Dios pueda ser una manera de justificar una conciencia deformada, encubrir caprichos, buscarse a sí mismo, querer saber más que nadie o cualquier otra falta contra la obediencia³⁸. Así lo afirmó Pablo VI en la Exhortación Apostólica *Evangélica Testificatio*: «la conciencia no es por sí sola el árbitro del valor moral de las acciones que inspira, sino que debe hacer referencia a normas objetivas y, si es necesario, reformarse y rectificarse» (n. 28).

Por otra parte, es necesario reconocer que «si la voluntad de Dios se pudiera encerrar y objetivar definitiva y exhaustivamente en una serie de leyes, normas e instituciones, en una *orden* instituida y definida para siempre, la Iglesia acabaría petrificándose»³⁹. No se hubieran dado nunca las reformas dentro de las órdenes religiosas, ni habrían surgido innumerables institutos ni nuevas formas de vida consagrada, pues «precisamente de la voluntad de Dios sobre las personas singulares —voluntad a la que, cuando es suficientemente percibida, hay que obedecer— surgen en la Iglesia diversas formas de vivir el único misterio de Cristo»⁴⁰.

Por estos motivos, valorando la complejidad de la cuestión, el n. 27 de la Instrucción, afirma claramente que «la persona consagrada deberá reflexionar con calma antes de concluir que la voluntad de Dios la expresa, más que el mandato recibido, lo que ella siente en su interior. Y tendrá que recordar que la ley de la mediación rige en todos los casos, absteniéndose de tomar decisiones graves sin contraste ni comprobación alguna. No se discute, ciertamente, que lo importante es llegar a conocer y cumplir la voluntad de Dios; pero debería ser igual de indiscutible que la persona consagrada se ha comprometido con voto a captar esta santa voluntad a través de determinadas mediaciones. Afirmar que lo que cuenta es la voluntad de Dios y no las mediaciones, y rechazar éstas o aceptarlas sólo a conveniencia, puede quitar significado al voto y vaciar la propia vida de una de sus características esenciales».

38. Cfr. JUAN PABLO II, Carta Encíclica *Veritatis Splendor*, 6.VIII.1993, AAS, 85 (1993), pp. 1133-1228, donde se expone claramente las bases doctrinales acerca de la conciencia moral, especialmente en los nn. 54-64.

39. R. CANTALAMESSA, *Obediencia*, Valencia 2000, p. 45.

40. C. IZQUIERDO, «Notas para la comprensión de la obediencia del sacerdote diocesano», en *La formación de los sacerdotes en las circunstancias actuales. XI Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra*, Pamplona 1990, p. 686.

A continuación, recogiendo el número 28 de la Exhortación Apostólica *Evangelica Testificatio*, se afirma, en continuidad con la doctrina moral y canónica de los grandes fundadores de familias religiosas, que un profeso puede, por motivos de conciencia, desobedecer o rechazar un precepto recibido en virtud de la santa obediencia, cuando tiene certeza de que dicho precepto es pecado, cuando el precepto es contrario a las Constituciones o cuando su realización comporta un mal cierto para sí o para otros. Sin embargo, estas condiciones deben verificarse atentamente y no es justo invocar problemas de conciencia con ligereza, con intención de sustraerse a la obediencia a un precepto que presenta dificultades prácticas o teóricas para quien lo recibe. «Además —recuerda Pablo VI en este mismo n. 28—, el rehusar la obediencia lleva consigo un daño, a veces, grave para el bien común. Un religioso no debería admitir fácilmente que haya contradicción entre el juicio de su conciencia y el de su superior. Esta situación excepcional comportará alguna vez un auténtico sufrimiento interior, según el ejemplo de Cristo mismo *que aprendió mediante el sufrimiento lo que significa la obediencia* (Heb 5,8)».

Creo que la afirmación de Juan Pablo II de que «no hay contradicción entre obediencia y libertad» es una consecuencia de haber profundizado ampliamente en los contenidos inherentes a ambas realidades. Una definición de obediencia escrita por una santa religiosa en 1942 me parece clarificadora a este respecto: «obediencia es la libre sumisión de una voluntad a otra, de tal modo que las dos voluntades son una. Sólo un ser que tenga poder sobre su voluntad, es decir, una persona, puede obedecer. Lo que no es libre no es apto para ello»⁴¹.

Por eso, se puede afirmar que la libertad máxima se realiza en la obediencia, conscientes de que la obediencia religiosa no anula la dignidad de la persona, sino que la lleva a plenitud, pues es la obediencia que parte de una disponibilidad radical a hacer la voluntad de Dios, a seguir a Cristo y a dejarse guiar por el Espíritu como hizo el mismo Cristo; y esto a través de unas mediaciones concretas, garantizadas por la Iglesia, que ha discernido la autenticidad de un carisma y sigue velando para que los distintos dones del Espíritu se multipliquen y den fruto en la Iglesia.

41. E. STEIN, *Obras selectas*, Burgos 1998, p. 252.

VI. CONCLUSIÓN

La Instrucción sobre *El servicio de la autoridad y la obediencia* abre caminos teológicos y canónicos para una mejor comprensión y práctica tanto del ejercicio de la autoridad por parte de los superiores, como del voto de obediencia por parte de todos los religiosos.

Es un gran desafío llegar a articular tanto teológica como canónicamente la obediencia y la autoridad, la dimensión comunitaria y la personal, la obediencia y la conciencia. Con esta intención, la Instrucción ofrece indicaciones claras y útiles no sólo para los religiosos, sino para los consagrados en general y para todos aquellos que desean comprender y vivir mejor estas dimensiones inherentes al ser cristiano. El tiempo dirá cómo estas indicaciones se han ido aplicando en los distintos institutos religiosos. Ciertamente, como recordaba Juan Pablo II en la Exhortación Apostólica *Vita Consecrata*, «contra el espíritu de discordia y división, la autoridad y la obediencia brillan como un signo de la única paternidad que procede de Dios, de la fraternidad nacida del Espíritu, de la libertad interior de quien se fía de Dios a pesar de los límites humanos de los que lo representan» (n. 92).